



Gobierno Regional de Junín

G.R.H.	
DOC. N°	0851672
EXP. N°	6544151



RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 316 -2026-GR-JUNIN/ORAF/ORH

Huancayo, 03 AGO. 2026

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

Expediente Administrativo Disciplinario N° 117-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, el Informe de Precalificación N° 117-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 09 de marzo del 2026, emitidos al interior del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra de los servidores **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ..."; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC(...)" y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que: "La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el " recurso de apelación";

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS., ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

I. DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO





Gobierno Regional de Junín



Que, de los antecedentes y documentos, que dieron lugar al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario" se encuentran 1) Con fecha 19.03.2026 se notifica al procesado **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ** el acto de apertura de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario y con fecha 20.03.2026 se notifica al procesado **FRANK GONZALES QUISPE** con el acto de apertura de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario 2) Con fecha 23.04.2026, se termina la actividad probatoria con el Informe de Órgano Instructor N° 033-2026-GRJUNIN/GGR,3) Con fecha 23.04.2026 se notifica al procesado **FRANK GONZALES QUISPE** la Carta N° 308-2026-GRJ/ORAF/ORH y con fecha 23.04.2026 se notifica el procesado **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ** la Carta N° 309-2026-GRJ/ORAF/ORH, a través del cual se le remite el informe de Órgano Instructor N° 033 -2026-GRJUNIN/SG;

Que, de los actuados se observa que la GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN, en calidad de Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario, notificó a los servidores civiles: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, la apertura del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, el 21.11.2025, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil, proponiendo una sanción administrativa de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de que presente su descargo;



Que, el servidor civil fue debidamente notificado conforme a Constancia de Notificación de Resolución N° 194-2026-GRJ/SG, de fecha 19 de marzo del 2026, en el cual el administrado **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ NO** presento su descargo a la fecha y de la Constancia de Notificación de Resolución N° 195-2026-GRJ/SG de fecha 20 de marzo del 2026 en el cual el administrado **FRANK GONZALES QUISPE NO** presento descargo a la fecha;

Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor después de una evaluación de los documentos que obran en el expediente y no habiendo hecho descargo alguno los servidores civiles investigados, y en tal efecto mediante Informe de Órgano Instructor N° 033-2026-GRJUNIN/GGR, de fecha 23.04.2026, recomienda la imposición de la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE CINCO DIAS** en contra **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor corresponde a este Órgano Sancionador comunicar a la ex servidor civil procesado sobre el contenido del mismo e informarle que en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral; para que, finalmente se emita la resolución debidamente motivada que contenga el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo a fin a esta primera instancia administrativa, situaciones que se ha cumplido en el presente procedimiento disciplinario;



Gobierno Regional de Junín



II. SOBRE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del exfuncionario, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la ley N° 27444- Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

III. SOBRE EL INFORME ORAL

Que, de los actuados se observa que el La Directora de la Oficina de Administración y Finanzas, en su calidad de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, notificó a los servidores civiles **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junin, la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, tal como se corrobora en el expediente administrativo, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria, tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por lo tanto, habría incurrido en falta administrativa que señala "La negligencia en desempeño de sus funciones". Esto de conformidad a lo establecido en la Ley N° 30057;

Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor, mediante Informe de Órgano Instructor N° 033-2026-GRJUNIN/GGR del 23.04.2026, señala que los servidores civiles **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junin y atendiendo a la graduación de la sanción; recomienda imponer la sanción administrativa disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por cinco días, de conformidad con el último párrafo del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe, donde el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder;

Que, sobre este último aspecto, el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por una sanción de menor gravedad o el archivo, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador;

Que, seguido el debido procedimiento, se advierte que a través de la Carta N° 308-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 23 de abril del 2026, se notifica al servidor civil: **FRANK GONZALES QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín y de la Carta N° 309-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 23 de abril del 2026 **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junin, el Informe de Órgano Instructor N° 033-





Gobierno Regional de Junín



2026-GRJUNIN/GGR, con la finalidad de considerarlo necesario pueda solicitar hacer uso de la palabra;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor, corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor civil sobre el contenido del mismo e informarle que, en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral. Finalmente, se emitirá la resolución debidamente motivada que contendrá el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, poniendo fin a esta primera instancia administrativa, procedimientos que en el presente caso se ha cumplido;

Que, al respecto, se tiene que el procedimiento administrativo disciplinario se inició con fecha 20 de marzo del 2026, por tanto, la potestad sancionadora, conforme a la normatividad de la materia, prescribirá al año de iniciado el PAD. En ese sentido, a efecto de cumplir con los plazos establecidos, se emite acto correspondiente;

Por lo que se procede a realizar la evaluación del expediente, medios probatorios, descargo y todos los documentos contenidos en el mismo para sustentar la presente decisión;



IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, bajo este contexto, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que, en los procedimientos disciplinarios, como el que amerita el presente análisis, la responsabilidad del exfuncionario debe estar debidamente comprobada a través de pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, cuya suma genere plena convicción de que se ha cometido una conducta reprochable disciplinariamente; por tanto, es deber de todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que ha sustentado la imputación de falta disciplinaria al servidor imputado, a efectos de emitir el pronunciamiento estipulado en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil;

Que, de la revisión del procedimiento administrativo disciplinario pendiente de resolver, se verifica que, según el acto de imputación de cargos, la conducta atribuida a los servidores **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, conforme señala el literal **d) La negligencia en el desempeño de sus funciones** en concordancia con lo señalado en el artículo 92° Ley N° 30057 Así como lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, ello conforme se tiene de los antecedentes e imputaciones ya señalados en la Resolución que determina el inicio del proceso disciplinario, cual fuera materia del descargo y como resultado se tuvo el Informe final de instrucción;

V. PRUEBA MATERIAL SUJETO A RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que resulta importante señalar que, para emitir el fallo sancionatorio se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor procesado" en ese sentido corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron la imputación de cargos contra el servidor, a efectos



Gobierno Regional de Junín



de determinar con certeza si el imputado ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.

Que, sobre el particular del análisis del medio probatorio que sirven como sustento para la imputación de cargos al servidor procesado, se tiene, los actuados que obran en el expediente, y dieron lugar al Informe de Pre Calificación N° 117-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, así como también de la Resolución Gerencial General Regional N° 082-2026-GRJUNIN/GGR de fecha 18 de marzo del 2026, los cuales dieron lugar a la presunta responsabilidad materia de procedimiento disciplinario y posterior sanción de corresponder.

VI. ANALISIS DEL CASO

Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios;

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa de la servidora imputada, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, así como lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

Que igualmente, se observa que las notificaciones de las actuaciones surtidas en las fases instructiva y sancionadora hasta este momento se han realizado conforme al procedimiento, garantizando así el derecho de defensa de la servidora imputada. Además, se ha asegurado la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario. Por lo tanto, se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el expediente, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria a la servidora imputada, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, además, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra la servidora imputada, a efectos de





Gobierno Regional de Junín



determinar con certeza si la acusada ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal b) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sobre la base de lo expuesto, se desprende que la Entidad ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a la servidora imputada a razón de que, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad de la servidora, dado que existe prueba razonable que acrediten la comisión de la falta y, en consecuencia, sustente con certeza la falta imputada tipificada en el literal d) del art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

VII. GRADUACION DE LA SANCION

Que, para la determinación de la sanción a imponerse, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que la medida disciplinaria a imponerse al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Que, en el presente caso es necesario tener en consideración el **Principio de presunción de licitud**, la misma que está prevista de manera expresa en el inciso 9 del art. 248 del TUO de la LPAG, en los siguientes términos;

Artículo 248. – Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 9. **Presunción de licitud.** – Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

De modo que las autoridades del PAD deben presumir que los servidores o ex servidores civiles han actuado conforme a sus deberes, en tanto no cuente con evidencias que demuestren lo contrario. Respecto a la potestad disciplinaria de la administración pública se debe señalar que existen principios constitucionales del ius puniendi del Estado que son aplicables en materia disciplinaria, los mismos que establecen límites al ejercicio del mismo; y, en consecuencia, establecen garantías para los presuntos infractores;

Por su parte, el TSC ha establecido lo siguiente;

(...) toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario, Es decir, ninguna personal puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas (...).





Gobierno Regional de Junín



En relación a los alcances de dicho principio, Morón Urbina señala lo siguiente:

(...) cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos esos elementos formando convicción.

En tal sentido, una fase instructiva adecuada e integral, a cargo del órgano instructor, será la que permitirá demostrar si es que dicha relativización, a través de la atribución de una presunta comisión de falta disciplinaria, estuvo o no correctamente efectuada. A efectos de establecer si la presunción de licitud se ve reforzada o desvirtuada, será indispensable contar y evaluar los elementos de convicción obtenidos por la Secretaría Técnica – PAD, durante la investigación preliminar;

Que, bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponerse, conforme a lo previsto en el artículo 103º del Reglamento General, se deberá considerar si el servidor se encuentra inmerso dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previsto en el artículo 104º de la referida norma, verificándose que; conforme a lo revidado en autos en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa;



Que, la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad pública, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad; dicho de otro modo, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad. A propósito de ello, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 2192-2004-AA/TC, señala que el principio de razonabilidad sugiere una valoración del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, y el principio de proporcionalidad sería el procedimiento para llegar a ese resultado, con tres sub principios como son de adecuación, de necesidad y de ponderación;

Que, en atención a lo señalado precedentemente, se aprecia en autos que el servidor **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ NO** ha presentado su descargo dentro del plazo legal establecido. Sin embargo el servidor civil **FRANK GONZALES QUISPE** presento su descargo mediante Solicitud S/N de fecha 30 de junio del 2026 se la siguiente manera:

(...)

Sobre la formulación y evaluación del expediente técnico, es menester ESTABLECER LAS RESPONSABILIDADES CONTRACTUALES Y FUNCIONES EN LA FORMULACION Y EVALUACION del expediente técnico en la Entidad, para lo cual es de recibo traer a colación lo que establece la DIRECTIVA N° 004-2013-GRJ-SGE NORMAS PARA LA ELABORACION EVALUACION Y APROBACION DEL ESTUDIO DEFINITIVO O EXPEDIENTE TECNICO DE UN PROYECTO DE INVERSION PUBLICA DE INFRAESTRUCTURA BAJO LA MODALIDAD DE ADMINISTRACION DIRECTA O CONTRATA EN EL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN-refiriendo los siguientes puntos:

6.1.13.- En caso que la elaboración del Expediente Técnico o Estudio Definitivo se realice bajo la modalidad de Consultoría (contrata) la SUB Gerencia de Estudios aprobara y elevara los términos de referencia a la oficina regional de administración y finanzas para el proceso de contratación del consultor.

6.4.1 REVISION DEL EXPEDIENTE TECNICO O ESTUDIO DEFINITIVO

a) Como parte de las responsabilidades funcionales, el Sub Gerente de Estudios, deberá revisar el Expediente Técnico o Estudio Definitivo y emitir su



Gobierno Regional de Junín



conformidad, sin embargo para garantizar la evaluación y/o revisión se contratara a un profesional según la materia y la especialidad con cargo a la Meta elaboración de expedientes técnicos quien emitirá el informe de conformidad para su aprobación correspondiente y esta formara parte del Expediente Técnico o Estudios Definitivo, caso contrario observara cualquier deficiencia que encuentre y devolverá con documento al Proyectista, señalando sus observaciones para que subsane en un plazo que no podrá ser menor de dos (02) ni mayor de diez (10) días calendarios. En caso que el proyectista no cumpliera con el plazo otorgado el Gobierno Regional Junín podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que corresponden.

b) En el caso que la elaboración tuviera supervisor del proyecto este deberá emitir su informe final de aprobación y solicitar a la Sub Gerencia de Estudios que emita su conformidad como parte de sus responsabilidades funcionales, previa revisión del Expediente Técnico o Estudios Definitivo y del informe de supervisión.

c) Una vez que el Sub Gerente de Estudios emita su informe de conformidad el expediente técnico o estudio definitivo, será remitido a la Gerencia Regional de Infraestructura para su aprobación correspondiente.

Estableciéndose claramente que el evaluador del proyecto, es el técnico llamado a realizar la evaluación en primera instancia del expediente técnico y realizar su informe de conformidad para la aprobación correspondiente. Siendo que finalmente es el evaluador quien representa a la Entidad, garantizando la aprobación de un expediente técnico con los requisitos formales y sustanciales que prevé la normativa vigente salvaguardando los intereses de la Entidad.

(...)

5. De lo descrito precedentemente es menester traer a colación la Opinión N° D00026-2025-OSCE-DNT emitido por la Dirección Técnica Normativa de OSCE, refiriendo lo siguiente:

2.2 ¿Es obligación del proyectista pronunciarse sobre las consultas y observaciones realizadas durante la etapa de ejecución del proyecto a pesar de haberse vencido el plazo establecido como responsabilidad del contratista frente a los errores, deficiencias o vicios ocultos?

2.2.1 Tal como se indicó al absolver la consulta anterior, en el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado, el proyectista tiene la obligación de absolver las consultas que se formulen respecto del expediente técnico de obra, de acuerdo con lo que se establezca para tal efecto en el cláusula de responsabilidad en el contrato de consultoría de obra.

2.2.2 En ese sentido, se advierte que la Entidad debe incluir dentro de la cláusula de responsabilidad del contrato celebrado con el proyectista el plazo hasta por el cual el consultor está obligado a absolver las consultas.

2.2.3 En ese contexto el proyectista será responsable respecto a los errores de responsabilidad o vicios ocultos existentes en el expediente técnico dentro del plazo de responsabilidad estipulado en su contrato de consultoría de obra, el cual no puede ser menor a tres años siendo este plazo el tiempo durante el cual la Entidad puede reclamar la responsabilidad al proyectista.

En dicho opinión, también se concluye que: "EL PROYECTISTA SERA RESPONSABLE RESPECTO A LOS ERRORES, DEFICIENCIAS O VICIOS OCULTOS EXISTENTES EN EL EXPEDIENTE TECNICO DENTRO DEL PLAZO DE RESPONSABILIDAD ESTIPULADO EN SU CONTRATO DE CONSULTORIA DE OBRA, EL CUAL NO PUEDE SER MENOR A TRES AÑOS..."

Que, del análisis integral de los actuados que obran en el expediente administrativo, así como de los argumentos de defensa expuestos por el servidor civil FRANK GONZALES QUISPE, corresponde efectuar una valoración conjunta de los hechos imputados, los medios probatorios incorporados y la normativa aplicable, en observancia de los principios de verdad material, debido procedimiento y presunción de licitud previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;





Gobierno Regional de Junín



Que, del investigado sostiene que la responsabilidad técnica por la evaluación del Expediente Técnico recaía principalmente en el profesional evaluador contratado por la Entidad, conforme a la Directiva N° 004-2013-GRJ-SGE, señalando que dicho especialista constituía el primer filtro técnico encargado de emitir el informe de conformidad previo a la aprobación del expediente. Asimismo, argumenta que la Sub Gerencia de Estudios únicamente emitía la conformidad correspondiente sobre la base del informe elaborado por dicho evaluador, por lo que no podría atribuírsele responsabilidad directa respecto de las deficiencias técnicas advertidas con posterioridad durante la ejecución de la obra;

Que, sobre el particular, si bien de la citada Directiva se desprende que la Entidad prevé la contratación de un profesional evaluador para efectuar la revisión técnica especializada del expediente, ello no implica que las competencias funcionales asignadas al Sub Gerente de Estudios queden desplazadas o sean objeto de delegación absoluta. Por el contrario, el numeral 6.4.1 de la propia Directiva establece expresamente que constituye responsabilidad funcional del Sub Gerente de Estudios revisar el Expediente Técnico y emitir su conformidad antes de remitirlo a la Gerencia Regional de Infraestructura para su aprobación, obligación que resulta concordante con el artículo 105 literal a) del Reglamento de Organización y Funciones y con las funciones previstas en el Manual de Organización y Funciones, las cuales le atribuyen la conducción y actualización de los expedientes técnicos antes de su incorporación al programa de inversiones;

Que, en consecuencia la participación del evaluador externo constituye un mecanismo de apoyo técnico especializado que coadyuva al proceso de revisión; sin embargo, dicho informe no exonera al Sub Gerente de Estudios de ejercer el control funcional que le corresponde ni lo libera del deber de verificar que el expediente reúna las condiciones técnicas necesarias para su aprobación. En materia administrativa, la existencia de informes técnicos previos no extingue la responsabilidad funcional de la autoridad que emite la conformidad o impulsa la aprobación del acto administrativo cuando, en ejercicio de sus competencias, conserva el deber de dirección, supervisión y control;

Que, asimismo el investigado invoca la Opinión N° D00026-2025-OSCE-DTN para sostener que el proyectista es responsable por los errores, deficiencias o vicios ocultos existentes en el expediente técnico durante el plazo de responsabilidad contractual previsto en la normativa de contrataciones del Estado;

Que, al respecto dicho argumento resulta atendible únicamente en cuanto reconoce que el proyectista mantiene responsabilidad contractual frente a la Entidad por los errores o deficiencias del expediente técnico elaborado. No obstante, dicha responsabilidad contractual no excluye ni sustituye la eventual responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, intervinieron en la revisión, evaluación, conformidad y aprobación del referido expediente;

Que, en efecto la responsabilidad contractual del consultor deriva de la relación jurídica existente entre éste y la Entidad en el marco del contrato de consultoría; mientras que la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores públicos tiene origen en el incumplimiento de los deberes funcionales establecidos en la Ley N° 30057, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones y demás normas internas que regulan el ejercicio de sus competencias. En tal sentido, ambas responsabilidades poseen naturaleza jurídica distinta, pudiendo coexistir sin que una excluya automáticamente la otra;





Gobierno Regional de Junín



Que, de otro lado el análisis cronológico de los hechos evidencia que el Expediente Técnico aprobado mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 106-2023-GR-JUNÍN/GRI constituyó el sustento técnico para la ejecución del proyecto; sin embargo, durante el desarrollo contractual fue necesaria la aprobación de prestaciones adicionales de obra, deductivos vinculantes y ampliaciones de plazo, culminando con la emisión de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 684-2025-G.R.-JUNÍN/GRI, mediante la cual, además de aprobarse el Adicional de Obra N° 07, se dispuso expresamente remitir los actuados a la Secretaría Técnica para el deslinde de responsabilidades derivadas de la aprobación del expediente técnico inicial;

Que, si bien la sola aprobación de prestaciones adicionales no constituye, por sí misma, prueba concluyente de negligencia funcional, en el presente caso dichos actos administrativos se encuentran sustentados en deficiencias técnicas advertidas en el expediente originalmente aprobado, las cuales generaron modificaciones sustanciales al proyecto, mayores prestaciones, incremento del costo de inversión y ampliaciones del plazo contractual. Tales circunstancias constituyen indicios razonables de que el expediente técnico aprobado no contenía las condiciones de suficiencia técnica requeridas para garantizar una ejecución eficiente de la obra, situación que debía ser advertida durante la etapa de revisión y conformidad a cargo de las áreas competentes;

Que, en ese contexto, la conducta atribuida al servidor investigado debe ser analizada desde la perspectiva del deber funcional de diligencia exigible al cargo de Sub Gerente de Estudios y el Gerente Regional de Infraestructura. Dicho deber comprende no solo la tramitación formal del expediente, sino el ejercicio efectivo de las funciones de revisión, supervisión y control previo a la emisión de la conformidad correspondiente, conforme a las competencias expresamente previstas en el ROF, MOF y en la Directiva institucional aplicable;

Que, por tanto el descargo presentado logra **DESVIRTUAR PARCIALMENTE** la imputación únicamente en el extremo referido a que la revisión técnica especializada no recaía exclusivamente sobre la Sub Gerencia de Estudios, al existir la participación del proyectista, del supervisor del expediente y del evaluador contratado por la Entidad, quienes también asumían responsabilidades técnicas dentro del procedimiento de formulación y evaluación del expediente técnico. No obstante, dicho argumento no resulta suficiente para excluir la responsabilidad funcional que correspondía al investigado como titular del órgano competente, toda vez que sus funciones comprendían la revisión, conformidad y conducción del procedimiento de aprobación del expediente técnico, obligaciones que conservó durante todo el proceso y cuyo cumplimiento diligente constituía un deber inherente al cargo;

Que, en consecuencia valorados conjunta y razonadamente los medios probatorios incorporados al procedimiento, así como el contenido del descargo presentado, se concluye que éste no desvirtúa de manera integral los hechos materia de imputación, subsistiendo indicios suficientes que permiten sostener, en esta etapa del procedimiento, la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, referida a la negligencia en el desempeño de las funciones, correspondiendo que el Órgano Sancionador efectúe la valoración definitiva de la responsabilidad administrativa disciplinaria conforme a las reglas del debido procedimiento y a la apreciación conjunta de la totalidad de los medios probatorios obrantes en autos;

Que, adicionalmente, el artículo 91° de la Ley N° 30057, establece que para la graduación de la sanción se debe contemplar la naturaleza de la infracción y los





Gobierno Regional de Junín



antecedentes del servidor¹. En cuanto a la naturaleza de la infracción, es evidente en el caso de autos que la ausencia injustificada a laborar por más de tres días, reviste una especial gravedad irreparable a la administración de justicia; sin embargo, la infracción cometida no ha sido continuada;

Que, por lo expuesto y en atención a lo señalado por el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil; el inciso b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley SERVIR - aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - aprobado por RPE N° 101-2015-SERVIR-PE; siendo así este **Órgano Sancionador recomienda SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRES (03) DÍAS.**

Que, en consecuencia, en aplicación de los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, presunción de licitud y razonabilidad, **El órgano sancionador se aparta de las recomendaciones del órgano instructor, (...) en concordancia al Artículo 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM, motivando adecuadamente su decisión de apartarse de las recomendaciones del órgano instructor, conforme a lo previsto en el artículo 114° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;**

Que, de esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer;

Que, la razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que "Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo";

En ese sentido, el órgano sancionador en atención a las imputaciones descritas, considera imponer una sanción más razonable;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación del recurso impugnativo pertinente, el mismo que deberá ser presentado ante este despacho dentro del plazo de quince días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Sub Directoral Administrativa;





Gobierno Regional de Junín



Que, de presentar recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo, deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017- S1=RVIR/TSC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil", aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado reglamento;

VIII. TIPO DE SANCION:

Por lo expuesto, dado que se encuentra acreditada la falta imputada al procesado y considerando la sanción propuesta por el órgano instructor, corresponde aplicar la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRES (03) DIAS**, en el marco de lo establecido en el inciso b) del artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

IX. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN

Que, el Art. 94° de la Ley N° 30057 establece que: "(...). En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año;

Que cabe acotar que conforme al precedente administrativo se observancia obligatoria contenido en la Resolución se la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (01) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento;

Que, en el presente caso, se aprecia que con la Resolución Gerencial General Regional N° 082-2025-GR-JUNÍN/GGR, de fecha 18 de marzo del 2026, se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del investigado, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil y que con Constancia de Notificación de Resolución N° 194-2026-GRJ/SG, de fecha 19.03.2026, se notificó al servidor civil: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** y con Constancia de Notificación de Resolución N° 195-2026-GRJ/SG, de fecha 20.03.2026, se notificó al servidor civil: **FRANK GONZALES QUISPE**, por lo que el presente caso a la fecha NO ha prescrito.

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el exfuncionario tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.





Gobierno Regional de Junín



- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

XI. SOBRE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

Que, se precisa sobre el trámite de los recursos administrativos que el exfuncionario, puede acogerse, al no encontrarse conforme a lo resuelto por este órgano sancionador, deberá ser de conformidad al artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil:

- a) El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción.
- b) La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de presentar el recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017-SERVIR/SC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil" aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado Reglamento".
- c) La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior.



Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRES (03) DÍAS** a los servidores civiles: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y al servidor **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Gobierno Regional de Junín



ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER OFICIALIZAR LA SANCIÓN IMPUESTA al servidor civil, mediante la comunicación del presente, acto resolutivo contenida en la presente resolución, sea notificada a la sub Dirección de Recursos Humanos para que sea ejecutada y a la Coordinación de Escalafón para el registro de la sanción en su LEGAJO PERSONAL, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente resolución a los servidores civiles: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y al servidor **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín; en cumplimiento al artículo 20° del TOU de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de (15) días hábiles; a fin de que presente los recursos administrativos que considere necesarios para su legítima defensa.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución y todos sus antecedentes, así como los cargos de notificación debidamente diligenciada a los servidores civiles: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ** y **FRANK GONZALES QUISPE**, para su custodia y archivo del expediente administrativo disciplinario.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Gobierno Regional Junín
Lic. Adm. Juan Joseph Chávez Sánchez
Sub Director de Recursos Humanos

C.c.
Archivo
STPAD/EQR/jace

Gobierno Regional Junín
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 03 ASO 2023

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)